

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2/2016

**RECURRENTE:** HUMBERTO ANDRADE QUEZADA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** NANCY CORREA ALFARO.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-2/2016**, interpuesto por **Humberto Andrade Quezada**, a fin de controvertir la sentencia de treinta de diciembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-640/2015**, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso interno estatal.** El quince de julio de dos mil quince, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato expidió la Convocatoria Interna para la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del ente político en esa entidad federativa, en la que únicamente participaron como precandidatos a presidente el ahora actor y José Gerardo de los Cobos Silva.

**2. Acuerdo CEO/005/2015.** El veintinueve de julio de dos mil quince, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato emitió un acuerdo por el que se registraron las candidaturas para la elección del Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, en el que se determinó la procedencia de la solicitud de registro a la planilla encabezada por Humberto Andrade Quezada, y no así la de José Gerardo de los Cobos Silva.

**3. Queja.** El treinta y uno de julio de la anualidad pasada, José Gerardo de los Cobos Silva presentó una queja en contra de Humberto Andrade Quezada, ante la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, por presuntas violaciones cometidas en el proceso de renovación de la dirigencia estatal de ese partido, la cual dio origen al expediente **CEO/QUEJA/01/2015**.

**4. Desechamiento de la queja.** El seis de agosto de dos mil quince, la citada Comisión Estatal desechó de plano la queja **CEO/QUEJA/01/2015**, por considerar que el quejoso no acreditó su personalidad para promover el medio de defensa.

**5. Impugnación intrapartidista.** El diecinueve de agosto siguiente, fue recibido en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reconsideración interpuesto por el actor en contra de la determinación de desecharlo de su queja, el cual fue identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**.

El veintiocho de agosto de la anualidad pasada, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político emitió providencias en el recurso de reconsideración identificadas como **SG/194/2015**, a través de las cuales determinó la improcedencia del referido medio de impugnación por estimarlo notoriamente extemporáneo.

**6. Primer juicio ciudadano local.** Inconforme con la resolución anterior, José Gerardo de los Cobos Silva promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que fue radicado con el número de expediente **TEEG-JPDC-50/2015**.

El tribunal local resolvió sobreseer el juicio al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto impugnado.

**7. Juicio ciudadano federal.** En contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, el quejoso promovió

diverso juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, y se radicó con el número de expediente **SM-JDC-629/2015**.

El dieciocho de noviembre del propio año, la Sala Regional revocó la resolución impugnada para el efecto de que se emitiera una nueva en la que considerara la determinación partidista como un acto definitivo y firme.

**8. Segundo juicio ciudadano local.** En cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de la Sala Regional Monterrey, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictó nueva resolución en la que revocó las providencias dictadas por el Comité Ejecutivo Nacional, que a su vez habían determinado la improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, así como su ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

De ese modo, la referida autoridad jurisdiccional ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del señalado ente político, emitiera una nueva determinación conforme a los lineamientos establecidos en la resolución del juicio local.

**9. Nuevas providencias.** El dos de diciembre pasado, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político emitió providencias, en cumplimiento al mandamiento del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en las que nuevamente determinó la improcedencia del medio de defensa partidista, al considerar que carecía de legitimación el promovente, y éstas fueron ratificadas por la Comisión

Permanente Nacional del Partido Acción Nacional al día siguiente.

**10. Tercer juicio ciudadano local.** El catorce de diciembre de dos mil quince, José Gerardo de los Cobos Silva controvertió esta nueva determinación ante el tribunal local, lo que motivó la integración del expediente **TEEG-JPDC-55/2015**.

El diecisiete de diciembre siguiente, se desechó de plano la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

**11. Sentencia impugnada.** En contravención a tal determinación, el quejoso promovió diverso juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, que dio lugar a la formación del expediente **SM-JDC-640/2015**, el cual se resolvió el treinta de diciembre de dos mil quince, en el sentido de revocar la sentencia impugnada al considerar que la causa de improcedencia de extemporaneidad no se encontraba acreditada de manera manifiesta e indudable.

**II. Recurso de reconsideración.** El dos de enero de dos mil dieciséis, Humberto Andrade Quezada, por su propio derecho, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey, que se precisó en el resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el cinco de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey remitió la

demanda del recurso de reconsideración y demás constancias atinentes.

**IV. Turno a ponencia.** Mediante proveído de cinco de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-2/2016**, con motivo de la demanda presentada por Humberto Andrade Quezada y turnarlo a la ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la protección de los

derechos político electorales identificado con la clave de expediente **SM-JDC-640/2015**.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

**a. Forma.** El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna, porque la sentencia impugnada fue notificada por estrados el treinta de diciembre de dos mil quince, y la demanda se presentó el dos de enero del año en curso, esto es, dentro del plazo de los tres días legales.

**c. Legitimación.** Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, porque si bien el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

dispone que la interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos, en la especie, se tiene en cuenta que Humberto Andrade Quezada, acude en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y Presidente electo del Comité Directivo Estatal del instituto político en Guanajuato, que es el ciudadano contra quien se interpuso la queja en la instancia partidista primigenia; de ahí que se estime que, debe reconocérsele legitimación a fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se lleve a cabo control de constitucionalidad.

En ese tenor, se reconoce legitimación al ahora accionante.

**d. Interés jurídico.** Se estima que Humberto Andrade Quezada cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, en virtud que controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, al estimar que es adversa a disposiciones constitucionales y legales, por lo cual recurre a la presente vía por ser la idónea para restituir el orden jurídico que considera fue violentado.

**e. Definitividad.** También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio



idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

**f. Requisito especial de procedencia.** En la especie se acredita este requisito, porque el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Empero, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente normas partidistas de conformidad con la jurisprudencia 32/2009, consultable en: consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O

IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

En el caso, el actor afirma que la Sala Regional, entre otras cuestiones, inaplicó tácitamente lo dispuesto en el artículo 417, de la ley electoral local en lo que respecta a la facultad del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de invocar hechos notorios en la solución de controversias.

Por tanto, la procedencia del recurso de reconsideración se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente, sólo puede constatarse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación derivada de un control de constitucionalidad realizado por la Sala Regional responsable, o bien, si exclusivamente existió un control de legalidad.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo que significaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Así, al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se realiza el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Para efectos de determinar si efectivamente la Sala Regional realizó control de constitucionalidad o convencionalidad es necesario en primer lugar exponer brevemente las consideraciones que rigieron al fallo impugnado.

**I. Sentencia impugnada.**

La Sala Regional determinó revocar la resolución dictada por el tribunal local que desechó de plano la demanda por considerar que el juicio ciudadano local se promovió de manera extemporánea por José Gerardo de los Cobos Silva para controvertir las providencias dictadas por el Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, quienes determinaron que era improcedente su queja porque carecía de legitimación.

La Sala Regional sostuvo que el desechamiento decretado por el tribunal local no satisfacía la exigencia dispuesta en el artículo 384, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, consistente en la acreditación manifiesta e indudable de las causas de improcedencia para estar en aptitud de declarar improcedente el medio impugnativo.

Entonces, refirió que en el caso el desechamiento decretado no podía derivarse de forma evidente con los elementos que obraban en el expediente.

Destacó que el tribunal responsable tomó como referencia para el cómputo del plazo de presentación de la demanda, la

fecha en que se le notificaron al actor las providencias partidistas, sin considerar que esa determinación debía ser ratificada por un órgano partidista distinto, y hacerse del conocimiento al actor, porque de otra forma, no se tendría certeza respecto a la definitividad de la resolución partidista.

Así, resaltó que, por regla general, las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en la resolución de medios de impugnación intrapartidarios relacionados con elecciones de integrantes de órganos de dirección del partido, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida que están sujetas a ratificación de un órgano colegiado, como era la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

Determinó que era un hecho notorio, que las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, combatidas en el juicio ciudadano local, fueron ratificadas por la Comisión al día siguiente de su emisión, esto es, antes de la notificación de las providencias; empero, que no obraba en el expediente respectivo alguna constancia que permitiera advertir que tal ratificación se notificó a José Gerardo de los Cobos Silva.

De esa forma, señaló que era evidente que el tribunal responsable carecía de los elementos suficientes para tener certeza de la fecha en la que el actor tuvo conocimiento efectivo de la determinación por medio de la cual se ratificó la improcedencia de su recurso interno, a efecto de poder determinar, en su caso, si se trataba de la impugnación de una determinación definitiva, así como del cómputo de los

plazos respectivos para establecer la oportunidad de la presentación de la demanda, por lo que estimó que debía revocarse el desechamiento, porque no se trataba de una improcedencia manifiesta e indudable.

Los efectos del fallo fueron **revocar** la sentencia impugnada para que el tribunal local, de considerarlo pertinente y necesario, se allegara de los elementos necesarios para la resolución del juicio y, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, emitiera una nueva determinación en el plazo de cinco días contados a partir de que admitiera el medio de impugnación promovido por José Gerardo de los Cobos Silva.

## **II. Agravios.**

El recurrente sostiene que la Sala Regional Monterrey inaplicó tácitamente el artículo 417, de la ley electoral local, referente a la facultad de que el tribunal local de invocar hechos notorios en la solución de controversias.

Al respecto aduce que esto es así porque el tribunal local invocó como hecho notorio que José Gerardo de los Cobos Silva conocía de la ratificación de las providencias desde el tres de diciembre, toda vez que dentro del expediente por el que se habían revocado las primeras providencias, se le notificó personalmente el cumplimiento de ésta incluidas las providencias, lo cual se hizo antes de que presentara su segunda demanda de juicio ciudadano ante la instancia local, de ahí que, a su juicio, era innecesario que el tribunal local

recabara otro documento porque directamente le constaba al obrar en el expediente primigenio.

Por lo expuesto, considera que la Sala Regional inaplicó de manera tácita el precepto invocado, el cual estatuye que los hechos notorios no son objeto de prueba, porque aun siendo invocados por el tribunal local en su sentencia, la Sala Regional consideró que no se actualizaba la referida causal de improcedencia y con ello vulneró principios como el de certeza, seguridad jurídica y exhaustividad.

Además, aduce que José Gerardo de los Cobos Silva lejos de combatir la notoriedad de los hechos en que se basó el tribunal local para desechar su demanda, impugnó lo relativo al ordenamiento bajo el cual se debía regir el cómputo de los plazos para la presentación de su demanda, por lo que sostiene el recurrente que la Sala Regional indebidamente varió la *litis* porque a partir de la suplencia de la queja realizó un análisis oficioso y erróneo.

Afirma que es inexacto que para que la improcedencia sea manifiesta e indudable, se requiera de algún acto posterior o de algún documento adicional, porque el hecho notorio invocado por el tribunal local configuró todos los elementos requeridos, y agrega que el propio actor reconoció que tuvo conocimiento de las providencias el siete de diciembre y las controvertió hasta el catorce siguiente, aunado a que en su demanda de juicio ciudadano federal hizo valer cuestiones distintas a las analizadas por la responsable.

### **III. Pronunciamiento de la Sala Superior.**

Previo a estudiar el fondo de la controversia planteada, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Federal, en la ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al expresar cada concepto de agravio el actor, en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar que la sentencia reclamada es contraria a Derecho, en cuanto al estudio y resolución de control de constitucionalidad.

De ese modo, los conceptos de agravio expresados por el recurrente que versen sobre cuestiones de legalidad resueltas en la sentencia impugnada son inoperantes, sin que sea conforme a Derecho que este órgano jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en los mencionados argumentos, por tanto, la consecuencia directa de la citada calificación de agravios es que las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, ya que no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada, toda vez que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad que en concepto de los recurrentes llevó a cabo la Sala Regional responsable.

En atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, se analizará el concepto de agravio relacionado con la inaplicación del precepto que el recurrente cita en su escrito recursal, ya que únicamente de resultar fundada su pretensión, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los restantes motivos inconformidad que se hagan depender de los mencionados planteamientos.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional es infundado el agravio relacionado con la del inaplicación del artículo 417, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

**“Artículo 417.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

Esto, en virtud de que la Sala Regional analizó si fue apegado a Derecho el examen realizado por el tribunal local para considerar que se actualizaba el supuesto jurídico que permitía al órgano electoral desechar de plano el medio de impugnación si advertía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 384, de la invocada ley.

Ello, derivado de que el tribunal local había desestimado la petición del actor, relativa a que desconocía la ratificación de las providencias, al considerar que se le habían notificado a través del cumplimiento al juicio local anterior que las había



revocado, por lo que en ese tenor, para la autoridad jurisdiccional estatal si la ratificación a esas medidas ocurrió un día después de su emisión y antes de la presentación de la demanda, habían sido conocidas por el promovente.

Sobre esto fue a lo que se enfocó la sentencia ahora impugnada, esto es, tuvo por fin desvirtuar la afirmación del tribunal local en torno al conocimiento de la ratificación de las providencias, lo que era necesario para tener la fecha exacta en que se debía realizar el cómputo para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda local.

Entonces, el análisis versó sobre los elementos en que se basó el desechamiento, así como a la necesidad de que hubiera obrado en el expediente la constancia que permitiera de forma fehaciente haber concluido que el actor conoció de la ratificación, ya que hizo referencia a que las providencias por sí mismas no son definitivas, con la salvedad de que ya no es necesaria su impugnación si se ratifican una vez presentada la demanda.

Bajo esa tesitura, la Sala Regional no consideró que se debía dejar de aplicar el artículo 417 de la ley de medios local, por estimar que fuera contrario a la Constitución Federal, ni a un tratado internacional en materia de derechos humanos, y tampoco a principios constitucionales.

De ese modo, como quedó precisado en el resumen de la sentencia recurrida, la Sala responsable no efectuó un control constitucional y/o convencional, ya que sólo analizó el caso a la luz de lo ordenado por el orden jurídico electoral estatal, lo cual, por sí mismo sólo se traduce en legalidad.

Por lo anterior se desestiman los agravios sobre la aducida inconstitucionalidad.

En este sentido, dado que el concepto de agravio resultó **infundado**, es innecesario examinar los restantes agravios porque combaten aspectos de legalidad relativos a que la responsable varió la *litis* de la demanda; de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**